



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Jesus Demetrio Salas Caldera
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Universidad Libre
Radicado	05045-31-05-001- 2025-10246 -00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de Tutela Nro. 218 de 2025
Decisión	Niega por improcedente

El señor Jesús Demetrio Salas Caldera, instauró acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre de Colombia (como operador de la convocatoria Antioquia 3), alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y principio de mérito.

1. Antecedentes

Indica que la CNSC publicó en junio de 2024 las fechas de pago e inscripciones para la convocatoria No. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3.

Comenta que se inscribió dentro del plazo, el 26 de agosto de 2024, para el cargo OPEC 222625 Profesional Universitario Grado 2.

El cargo exigía como requisitos mínimos título profesional en Ingeniería de Sistemas o afines y 24 meses de experiencia profesional relacionada.

Durante su inscripción, el actor aportó y cargó en el sistema sus documentos académicos y laborales, incluyendo certificaciones de experiencia expedidas por entidades como Corpomojana y Corpourabá, donde ejerció funciones de ingeniero de sistemas y técnico administrativo.

El 1 de agosto de 2025, la CNSC publicó los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos, en los que el actor fue calificado como “No Admitido”, bajo el argumento de que no acreditaba el requisito mínimo de experiencia.

Según la entidad, la certificación expedida por Corpourabá no fue válida porque no especificaba con claridad las fechas de inicio y finalización del cargo ni detallaba adecuadamente las funciones desempeñadas.

Ante esta situación, el accionante presentó recurso de reclamación el 5 de agosto de 2025, dentro del término legal, argumentando que sí cumplía con la experiencia mínima. Señaló que la certificación de Corpourabá contenía la fecha de inicio (20 de enero de 2023) y que la fecha final debía entenderse como la

de radicación del documento (16 de julio de 2024). Además, explicó que el certificado describía detalladamente las funciones, varias de ellas directamente relacionadas con el cargo de la convocatoria.

El 28 de agosto de 2025, la CNSC y la Universidad Libre resolvieron la reclamación, ratificando la decisión inicial de **no admitirlo**, reiterando que la certificación de Corpourabá no cumplía con los parámetros establecidos en el Decreto Ley 785 de 2005 y en los anexos de la convocatoria, pues no precisaba de manera expresa las fechas exactas de cada empleo ni las funciones completas conforme a la exigencia normativa.

El accionante sostiene que esta interpretación es restrictiva y vulnera sus derechos, ya que las certificaciones sí contienen la información necesaria, y en algunos casos, incluso describen funciones técnicas que tienen relación directa con el cargo de la convocatoria.

1.1. Petición

"1. Que se defiendan y se amparen mis derechos fundamentales, derecho al trabajo, al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al mérito en el acceso a cargos públicos.

2. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al operador del proceso La Universidad Libre, tener en cuenta y validar mi experiencia aportada y certificada por la entidad Corpourabá, la cual comprende un tiempo de experiencia de 17 meses y 16 días (tiempo que sumaría para completar el mínimo exigido).

3. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al operador del proceso la Universidad Libre, cambiar la decisión y la calificación de NO ADMITIDO a estado ADMITIDO en la verificación de requisitos mínimos, para el cargo profesional universitario Grado 2, en la Gobernación de Antioquia, con número de OPEC 222625, en el marco de la convocatoria Nos. 2561 A 2616 DE 2023 Y 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 – ANTIOQUIA 3. Para poder continuar en el concurso y cada una de sus siguientes etapas.

4. Que se garantice mi participación y continuidad en el concurso, en términos de igualdad, teniendo en cuenta las medidas que considere necesarias."

2. Notificación del Auto Admisorio y Traslado

Admitida la acción de tutela en auto interlocutorio Nro. 1095 del 08 de septiembre de 2025, se ordenó notificar a las accionadas y vinculadas concediéndose el término de DOS (02) días para que rindieran informe.

2.1. Informe Universidad Libre

Advierte que la entidad reconoce la existencia del proceso de selección en el que el accionante Jesús Demetrio Salas Caldera se inscribió, así como la presentación de la documentación y la reclamación frente a los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos VRM.

No obstante, la Universidad insiste en que la certificación expedida por CORPOURABÁ no podía ser tenida en cuenta para acreditar la experiencia exigida, toda vez que no indicaba con precisión las fechas de inicio y terminación de cada cargo, las funciones desempeñadas ni la relación directa con el empleo convocado.

Expone que de dicho documento solo se desprende que el actor se desempeñaba "actualmente" como técnico administrativo, cargo que no corresponde a nivel profesional, razón por la cual no se validó como experiencia relacionada.

La Universidad Libre sostiene que actuó con sujeción estricta a las reglas de la convocatoria y a lo previsto en los Acuerdos que regulan el concurso, los cuales constituyen norma obligatoria tanto para la administración como para los participantes.

Señala que todos los concursantes estuvieron sometidos a las mismas condiciones, se garantizó la publicidad de las actuaciones y se permitió ejercer el derecho de defensa mediante la reclamación que fue oportunamente resuelta.

En consecuencia, afirma que no existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo ni al acceso a cargos públicos.

Adicionalmente, la entidad resalta que la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto el ordenamiento jurídico contempla mecanismos ordinarios idóneos para controvertir los actos administrativos proferidos dentro de los concursos de méritos, como son las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Solicita que se nieguen las pretensiones de la acción constitucional, toda vez que la exclusión del actor se produjo en aplicación objetiva de las reglas de la convocatoria, sin que exista vulneración de derechos fundamentales y disponiendo este de otros medios judiciales de defensa.

2.2. Informe CNSC

En relación con el informe allegado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se observa que dicha entidad, a través de su Oficina Asesora Jurídica, se opone a las pretensiones de la acción de tutela promovida por el señor Jesús Demetrio Salas Caldera.

En primer lugar, sostiene que la convocatoria constituye la norma que regula el concurso de méritos, en virtud del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y obliga tanto a la CNSC como a la entidad operadora y a los participantes, quienes con su inscripción aceptaron expresamente dichas reglas, de manera que no pueden ser desconocidas en beneficio particular de un aspirante.

La CNSC afirma que la acción de tutela resulta improcedente, pues existen otros mecanismos judiciales idóneos ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir los actos administrativos proferidos en el marco de un concurso público de méritos.

Precisan que la tutela solo procede de forma excepcional cuando se acredite un

perjuicio irremediable, lo cual no se demostró en este caso, ya que el accionante no probó circunstancias de urgencia, inminencia o gravedad que hagan impostergable la intervención del juez constitucional.

Resaltan, además, que el demandante no ostenta un derecho consolidado, sino únicamente una expectativa de continuar en el concurso.

En cuanto al análisis del caso concreto, la CNSC explica que el accionante se inscribió al empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con OPEC 222625 dentro del Proceso de Selección Antioquia 3.

Durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos VRM, se constató que la certificación laboral expedida por Corpourabá no cumplía las exigencias normativas, pues (i) no precisaba las fechas exactas de inicio y terminación de cada cargo, (ii) utilizaba la expresión "actualmente", (iii) no detallaba las funciones desempeñadas, y (iv) correspondía al cargo de Técnico Administrativo, que no constituye experiencia profesional relacionada con la vacante convocada, por ello, no podía ser validada como experiencia válida dentro del proceso.

La entidad enfatiza que el accionante tuvo la oportunidad de presentar reclamación en los términos fijados, la cual fue resuelta de fondo mediante respuesta publicada en SIMO el 28 de agosto de 2025.

Sostiene que se respetaron en todo momento los principios de publicidad, igualdad y debido proceso, y que las reglas de la convocatoria fueron aplicadas de manera uniforme a todos los participantes.

Solicita al despacho negar por improcedente la acción de tutela, o en subsidio, declararla sin objeto o inadmitirla por falta de legitimación, al considerar que no se vulneraron derechos fundamentales y que la exclusión del actor obedeció estrictamente a la aplicación objetiva de los requisitos de la convocatoria.

3. Competencia

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela referida, que de acuerdo con las normas de reparto del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, le correspondió resolver.

4. Consideraciones

1.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela en desarrollo de un concurso.

La acción de tutela se caracteriza por ser residual y subsidiaria, es por ello, que dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto.

Por lo anterior, la acción de tutela sólo *"procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales*

ordinarios para asegurar su protección". Lo anterior, como lo ha señalado la Corte Constitucional, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. (T-160 de 2018).

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de los parámetros que para el efecto ha adoptado la Corte Constitucional deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos (T-160 de 2018). En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela".

Ahora bien, como quiera que las actuaciones desarrolladas en los concursos de méritos se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional.

En efecto, la Ley 1437 de 2011 dispone en el artículo 138 que "toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)". Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: "[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)".

Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

También se ha establecido que el asunto ha de ser analizado de otra manera, cuando el efecto concreto de dichas normas de carácter general y, por ende, el acto particular en el cual ellas se manifiestan afecta la situación específica de

determinadas personas, concretamente, en lo que respecta a la vigencia y protección de sus derechos fundamentales. En este sentido, en la Sentencia T-1098 de 2004, la Corte Constitucional expuso: “es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto” (T-160 de 2018).

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor Jesús Demetrio Salas Caldera presentó acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre de Colombia, al considerar que dichas entidades vulneraron sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, al haberlo declarado inadmitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) del Proceso de Selección No. 2592 de 2023 – Antioquia 3.

Es importante señalar, que si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido la procedencia excepcional de la acción de tutela para cuestionar actos administrativos emitidos en el desarrollo de un concurso de méritos, lo cierto es que se encuentra sujeta al cumplimiento de las siguientes hipótesis: a) cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable y b) cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia.

Ahora bien, a partir de los hechos expuestos en el escrito de tutela y los elementos probatorios del expediente, no se observan que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral, como se evidencia a continuación:

En primer lugar, se tiene que el Acuerdo No. 168 del 21 de diciembre del 2023 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - Proceso de Selección No. 2592 de 2023 -ANTIOQUIA 3” contempla en su artículo 3:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones
 - 2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO (Cuando aplique)
 - 2.2 Identificación y declaratoria de desierto del concurso de vacantes sin inscritos de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)

2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)

2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.

3.Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad del proceso de selección.

4.Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad del proceso selección

4.1 Prueba de Competencias Funcionales

4.2 Prueba de Competencias Comportamentales de

4.3 Prueba de Ejecución para empleos de Conductor o Conductor Mecánico (Cuando aplique)

4.4 Valoración de antecedentes (Cuando aplique)

5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

En ese sentido, una vez finalizada la etapa de inscripciones, el proceso continúa con la tercera fase, correspondiente a la "verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y de las condiciones de participación para el desempeño del empleo".

Concluida la fase de verificación, se procede a la publicación de los resultados preliminares, etapa en la que se habilita el mecanismo correspondiente para las respectivas reclamaciones.

En segundo lugar, que, para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, no se le tuvo en cuenta la certificación expedida por Corpourabá el día 16 de julio de 2024, pues considera que este es suficiente para cumplir el factor experiencia laboral del requisito mínimo del empleo al cual se inscribió.

Conforme a las pruebas recaudadas, se establece que:

1. La **Universidad Libre**, como operador del concurso, descartó la certificación de experiencia laboral por no contener las fechas exactas de inicio de los cargos, carecer de descripción detallada de las funciones y por corresponder a un cargo de **técnico administrativo**, lo que no configura experiencia profesional relacionada.
2. La **CNSC** indicó que la convocatoria constituye la norma reguladora del concurso, de obligatorio cumplimiento, y que el actor, al inscribirse, aceptó sus condiciones.
3. El accionante tuvo la posibilidad de interponer reclamación frente a los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual fue resuelta y notificada en el aplicativo SIMO.

Además, la certificación laboral expedida por Corpourabá aportada en el ítem de experiencia no fue tomada como válida en la Etapa de VRM, por lo tanto, no fue posible contabilizar la experiencia aportada, en tanto que la experiencia profesional es la adquirida en ejercicio de la profesión, conforme quedó establecido en los lineamientos del concurso conocidos por todos los aspirantes.

Ahora bien, conforme al informe rendido por la CNSC el Despacho encuentra que, en efecto, el documento emitido por CORPOURABÁ no es claro ni preciso para acreditar o demostrar experiencia e idoneidad en el cargo a concursar, ya que el término "actualmente" puede llevar a que se efectúen interpretaciones diversas respecto al cargo que, presuntamente el actor desempeñó, por ejemplo, el término actualmente puede dar a entender que el tutelante previamente desarrolló otro cargo dentro de la entidad y por ello es que es necesario que se informen con precisión las fechas en que ha desarrollado cada una de las funciones que sirven para demostrar la idoneidad y la experiencia para el cargo al cual se presentó dentro del concurso.

Por lo anterior, en el presente caso, no se acredita un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención temprana del juez constitucional, pues como se reitera, la misma procede sólo ante la ausencia de otros mecanismos de protección; aunado a lo anterior, la parte interesada ya formuló reclamación frente a la decisión de no admisión, reclamación que ya le fue contestada y notificada en debida forma, en la que se le explica los motivos de la decisión, la cual fue de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos, comunicándole que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección; por consiguiente, el paso a seguir por parte del interesado, no es la de acudir a esta acción constitucional, recordándole que no es función o competencia del juez constitucional iniciar acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, instancia en donde el juez de conocimiento puede adoptar medidas cautelares desde la misma presentación de la demanda; sin que se acredite que el actor está en imposibilidad de presentar el medio de control que considere pertinente.

Así las cosas, este Despacho concluye que las actuaciones adelantadas por la Universidad Libre y la CNSC se ajustaron a la normatividad aplicable y no configuraron vulneración de derechos fundamentales.

En consecuencia, se **niega por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Jesús Demetrio Salas Caldera**, sin perjuicio de que el accionante acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir la legalidad de la decisión que lo declaró inadmitido.

No siendo necesarias más reflexiones, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela la tutela presentada por el señor **Jesus Demetrio Salas Caldera**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** y la **Universidad Libre**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

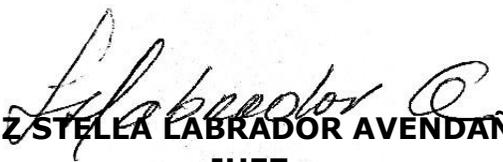
SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, publicar la presente providencia constitucional en su portal web, con ocasión del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Proceso de Selección No. 2592 de 2023, al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 222625, ofertado en la modalidad de Abierto por la Gobernación de Antioquia.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: La presente decisión puede ser **IMPUGNADA** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en el EFECTO DEVOLUTIVO (no suspende el cumplimiento de la orden impartida). En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese el expediente al día siguiente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente en este Despacho Judicial, una vez concluido el proceso de acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ STELLA LABRADOR AVENDAÑO
JUEZ